



Resolución de Gerencia General

038-2024-AM/GG

NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POR ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° AS-14-SM-2024-AMSAC-1

“Contratación de Servicio de Auditoría Técnica de la operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Yuncán – Periodo octubre 2022- diciembre 2023”

Lima, 24 de mayo de 2024.

VISTOS:

El Recurso impugnatorio de Apelación presentado por Ingeniería, Gestión y Negocios S.A. con fecha 10.05.2024 y el Informe N° 050-2024-GL de fecha 24.05.2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° AS-SM-14-2024-AMSAC-1, Activos Mineros S.A.C., (en adelante, AMSAC) se dio inicio al proceso de “*Contratación de Servicio de Auditoría Técnica de la Operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Yuncán – Periodo octubre 2022- diciembre 2023*”, el mismo que fue publicado en el Portal del SEACE con fecha 08.04.2024;

Que, dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante la Ley), y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias (en adelante, el Reglamento);

Que, después de la evaluación y calificación realizada por el Comité de Selección, con fecha 03.05.2024 se otorgó la Buena pro del procedimiento a la empresa Hamek Ingenieros y Asociados S.A.C. (en adelante, HAMEK);

Que, con fecha 10.05.2024 la empresa Ingeniería, Gestión y Negocios S.A.C. (en adelante, IGENESA o el Impugnante), presentó ante la mesa de partes virtual de AMSAC un recurso de apelación con los siguientes petitorios:



Devolvemos vida al planeta

- i. Revocar la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°AS-SM-14-2024-AMSAC-1, otorgada a HAMEK dado que la oferta de este último debe ser descalificada;
- ii. Retrotraer el procedimiento de selección mencionado hasta la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas;
- iii. Otorgar la buena pro del procedimiento a IGENESA;

Que, con fecha 16.05.2024 AMSAC corrió traslado a HAMEK la apelación interpuesta por IGENESA, para que absuelva el mismo, sin haber obtenido respuesta de la citada empresa dentro del plazo legal otorgado;

Que, el Gerente Legal mediante Informe Legal N° 050-2024-GL del 24.05.2024, precisó que luego de la evaluación realizada, así como de la revisión del recurso de apelación, se evidenció lo siguiente:

- a) En base a lo previsto en el artículo 123° del Reglamento, se determina que el recurso de interpuesto por IGENESA es procedente, debido a que cumple con cada uno de los literales establecidos en dicha normativa, por lo que es factible la revisión de las pretensiones solicitadas y los fundamentos que sustentan las mismas;
- b) Las pretensiones de IGENESA se fundamentan en la acreditación del requisito de Formación Académica del personal clave: Especialista en Geotecnia, debido a que el impugnante considera que *“el postor HAMEK INGENIEROS ASOCIADOS S.A.C., NO ha presentado en su OFERTA la copia del diploma correspondiente, que acredite que el profesional propuesto para el cargo de Especialista en Geotecnia, cuente con formación académica de estudios de especialización en Geotecnia”*, afirmando que, *“el Comité de Selección debió verificarlo en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales en el portal web de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU (...) o en el Registro Nacional de Certificados, Grados y Títulos a cargo del Ministerio de Educación (...), según corresponda”*;
- c) Se evidencia que el grado o título profesional que debe ostentar el Especialista en Geotecnia debe de ser el Ingeniero Geólogo o Civil, lo cual debió ser sustentado a través del título correspondiente, se observa también que dicho especialista, debe contar con una Especialidad en Geotecnia, pero no se especifica la forma de acreditación de dicha especialidad, es decir, la documentación que debió servir de sustento para ello;
- d) El área usuaria es la encargada de definir de manera taxativa los requisitos de calificación de sus propios requerimientos, vale decir, los lineamientos y la forma de acreditación con los cuales el Comité de Selección realizará la



Devolvemos vida al planeta

calificación de las ofertas presentadas por los postores, hecho que se encuentra contemplado en el numeral 29.8 del artículo 29° del Reglamento, en el que se señala que, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

- e) Advertimos que el área usuaria no ha especificado la documentación con la que se debió acreditar el requisito de la especialidad, tampoco mencionó si esta puede realizarse a través de un postgrado, capacitación, entre otros, tal como lo establece las Bases Estándar aprobadas por el OSCE;
- f) Dicha ambigüedad en la acreditación del perfil profesional acarreó la ambigüedad de los Términos de Referencia, que permitían que el Comité de Selección, en aplicación del Principio de Libertad de Concurrencia, realizara una calificación promoviendo el libre acceso y participación de proveedores, tomándose en cuenta la experiencia con la que contaba el especialista de HAMEK;
- g) Los Términos de Referencia carecían de especificación respecto de la forma de acreditación del perfil profesional, por lo que, la elaboración de los Términos de Referencia prescinde de las normas esenciales del procedimiento, ergo, el procedimiento de selección;
- h) Conforme a la normativa mencionada, cuando un procedimiento de selección prescinda de las normas esenciales del procedimiento se debe declarar la nulidad del procedimiento de selección, lo cual podrá realizarse antes de suscribir el contrato. En el presente, caso aún no se ha realiza la suscripción del contrato, por lo que AMSAC puede declarar la nulidad del procedimiento de selección indicando la etapa hasta la que se retrotraerá el procedimiento;
- i) En atención a la ambigüedad de los Términos de Referencia detallada en los párrafos precedentes, corresponde que dichos términos sean reformulados, vale decir, el procedimiento de selección debe retrotraerse hasta la etapa de convocatoria;
- j) En consecuencia, al retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, carece de objeto pronunciarse respecto de la segunda y tercera pretensión del impugnante.

Que, además se precisa que el numeral 44.3° del artículo 44° de la Ley, señala que “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”, por lo que es menester que se realice el procedimiento correspondiente para determinar la responsabilidad funcional en el caso submatéria;



Devolvemos vida al planeta

Que, el Gerente Legal concluyó su Informe, señalando que, bajo las consideraciones expuestas, en aplicación irrestricta del numeral 44.2° del artículo 44° del TUO de la Ley, se recomienda al Gerente General emitir la resolución que declare la nulidad del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° AS-SM-14-2024-AMSAC-1, por debido a que los TDR prescinden de las normas esenciales del procedimiento, vale decir de una formulación adecuada de los TDR y en consecuencia se declare fundado en parte el recurso impugnatorio presentado por IGENESA;

Que, el literal a), numeral 8.1°, del artículo 8° del TUO de la Ley señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que “la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa”. En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;

Con el visto del Gerente Legal, y en uso de las facultades conferidas por el TUO de la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso impugnatorio presentado por Ingeniería, Gestión y Negocios S.A., por tanto, revocar la buena pro del procedimiento del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N°AS-SM-14-2024-AMSAC-1, otorgada a Hamek Ingenieros y Asociados S.A.C.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Declarar la **NULIDAD** procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N° AS-SM-14-2024-AMSAC-1, para la “*Contratación de Servicio de Auditoría Técnica de la Operación y mantenimiento de la Central Hidroeléctrica Yuncán – Periodo octubre 2022- diciembre 2023*”, retrotrayéndolo hasta la etapa de Convocatoria; atendiendo a los fundamentos contenidos en el Informe Legal que sustenta la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer que la Gerencia Administración y Finanzas gestione la devolución de la garantía depositada por Ingeniería, Gestión y Negocios S.A. en virtud de la interposición del recurso de apelación.

ARTÍCULO CUARTO. - Disponer que el Departamento de Administración y Logística notifique con la presente Resolución, a más tardar al día siguiente de emitida, a los miembros del Comité de Selección del procedimiento de selección por Adjudicación Simplificada N°AS-SM-14-2024-AMSAC-1, para los fines de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer que el jefe del Departamento de Administración y Logística registre en el portal del SEACE la presente resolución dentro del plazo del día siguiente de su comunicación.



Devolvemos vida al planeta

Regístrese y Comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Antonio Montenegro Criado
Gerente General